

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 037

Radicación Nro. 2018-0425-00

Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, adelantado por el señor JULIAN ANDRES AGUIRRE NARVAEZ contra la señora DIANA LETICIA CASTRO TOBON, en interés superior del menor de edad JULIAN ANDRES AGUIRRE CASTRO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Manifiesta el demandante que sostuvo una relación sexual con la demandada en el mes de octubre de 2015; precisa que la señora Diana Leticia Castro Tobón, le hizo creer que producto de dicha relación sexual había quedado en estado de gestación, dando a luz el 12 de julio de 2006, menor de edad que fue reconocido por el demandante ante la Notaría única de Jamundí –Valle.

Agrega que desde la fecha de su nacimiento el demandante ha venido suministrando la cuota alimentaria mensual y cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año, a pesar que el señor Aguirre Narváez reconoció al menor de edad voluntariamente siempre a había tenido la duda sobre su paternidad y decidió contratar de manera particular una Prueba de Genética en el Laboratorio de Yunis Trubay y CIA S.A.S. Instituto de Genética, para determinar o desvirtuar su presunta paternidad, resultado que dio Paternidad Excluida.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar la impugnación demandada; ejecutoriada la sentencia se sirva ordenar su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada en Impugnación no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada; al tiempo que con la presentación de la demanda se allegó la prueba de ADN a la que debidamente se le corrió el traslado respectivo sin que se presentara objeción alguna.

La Prueba Genética de Filiación practicada en Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, concluye que el señor JULIAN ANDRES AGUIRRE NARVAEZ, con elación a JULIAN ANDRES AGUIRRE CASTRO es incompatible según los sistemas resaltados en la Tabla Marcadores STR a partir del ADN de las muestras tomadas.

Adicionalmente, se decretó y practico la Prueba Genética de Filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye igual que lo concluido por el Laboratorio anterior de manera, por tanto, convergente y univoca.

Finalmente, la parte demandada guardo silencio, no contestó la demanda como tampoco realizó cuestionamiento alguno de la prueba trasladada, razón por la cual, se procede a dictar Sentencia Anticipada conforme lo previsto procesalmente al efecto (CGP arts. 386 y ss).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la

personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, éste derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la

prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador –coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad es el verdadero progenitor del menor de edad, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para

excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas "compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente".

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

"... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, "la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta" (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

"A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que "no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la

demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la impugnación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil del menor de edad.

Es inobjetable que el menor de edad Julián Andrés Aguirre Castro, no es hijo biológico del señor Julián Andrés Aguirre Narváez. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó a las partes, por la entidad de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS. Instituto de Genética, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Informativo Genético, el cual arroja como resultado indubitado e inobjetable, que el señor Julián Andrés Aguirre Narváez, se excluye como el padre biológico del menor de edad.

Adicionalmente, se decretó y practico la Prueba Genética de Filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye igual que lo concluido por el Laboratorio anterior de manera, por tanto, convergente y univoca.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior del menor de edad y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible, sin que se hubiere aportado información complementaria por la parte demandada que hubiera permitido la vinculación de tercero como presente padre.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, lo que converge probatoriamente con la prueba documental aportada, todo lo cual es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica informativa en comento y la no oposición de la parte demandada (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones impugnatorias de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente actuación procesal y la forma de terminación de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

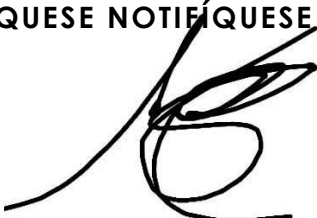
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

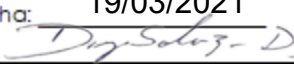
- PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPUGNACION** del **RECONOCIMIENTO** del menor de edad **JULIAN ANDRES AGUIRRE CASTRO** como hijo por parte del señor **JULIAN ANDRES AGUIRRE NARVAEZ**.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que el menor de edad **JULIAN ANDRES AGUIRRE CASTRO** registrado en la Notaría **Única** de Jamundí-Valle, según Indicativo Serial nro. 40323143 y NUIP 1114953063, nacido en Jamundi-Valle, el 12 de julio de 2006, hijo de la señora **DIANA LETICIA CASTRO TOBON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.059.982.542 expedida en Puerto Tejada -Cauca, no es Hijo del señor **JULIAN ANDRES AGUIRRE NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 16.376.270 expedida en Cali - Valle del Cauca, por lo que en adelante llevará por nombre **JULIAN ANDRES CASTRO TOBON**
- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría Única de Jamundí (V) para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>43</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19/03/2021</u>
 Secretario